PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORA RINCÓN Y SEÑORES DURANA, ELIZALDE Y GIRARDI, QUE SUSPENDE POR SEIS MESES LOS PAGOS DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS Y DE CONSUMO. BOLETÍN Nº 13.423-03

LEY N° 18.010 ESTABLECE NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO Y OTRAS OBLIGACIONES DE DINERO QUE INDICA	PROYECTO DE LEY
	“Artículo 1. A contar de la vigencia de la presente ley, se suspenden por seis meses los pagos de créditos hipotecarios y de consumo actualmente vigentes. Dichas cuotas se trasladarán al final del período acordado en cada operación y no experimentarán cobros de interés alguno. Artículo 2. Esta suspensión afectará a todas las operaciones actualmente en curso o en proceso de repactación o renegociación. Artículo 3. Para efectos de la presente ley, todo tipo de créditos vigentes y futuras prórrogas o renegociaciones, no se someterá a los solicitantes a una nueva evaluación crediticia de riesgo, debiendo considerarse solo aquellas del momento inicial de la contratación del crédito o de renegociación vigente. Durante la vigencia de la presente ley, las instituciones bancarias no podrán solicitar nuevas garantías o pedir que se incrementen las actuales con motivo de las renegociaciones, así como tampoco exigir la contratación de productos asociados para su otorgamiento.
	Artículo 4. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica: 1. Modificase el artículo 9° en el siguiente sentido:

LEY N° 18.010 ESTABLECE NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO Y OTRAS OBLIGACIONES DE DINERO QUE INDICA	PROYECTO DE LEY
Artículo 9° Podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses, capitalizándolos en cada vencimiento o renovación. En ningún caso la capitalización podrá hacerse por períodos inferiores a treinta días. Los intereses capitalizados con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior se considerán interés para todos los efectos legales y especialmente para la aplicación del artículo precedente. Los intereses correspondientes a una operación vencida que no hubiesen sido pagados se incorporarán a ella, a menos que se establezca expresamente lo contrario.	a. Reemplázase el inciso primero por el siguiente: "No podrá estipularse el pago de intereses sobre intereses.". b. Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: 'Los intereses establecidos con infracción de lo dispuesto en el inciso anterior se considerarán interés para todos los efectos legales, especialmente para la aplicación del artículo precedente y para efectos penales.
Artículo 10.- Los pagos anticipados de una operación de crédito de dinero, serán convenidos libremente entre acreedor y deudor. Sin embargo, en las operaciones de crédito de dinero cuyo importe en capital no supere el equivalente a 5.000 unidades de fomento, el deudor que no sea una institución fiscalizada por la Superintendencia de Bancos o el Fisco o el Banco Central de Chile, podrá anticipar su pago, aun contra la voluntad del acreedor, siempre que: a) Tratándose de operaciones no reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de	2. Modificase el artículo 10° en el siguiente sentido: a. Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto final que pasa a ser seguido una frase del siguiente tenor: "Toda comisión de prepago u otro cobro similar estará expresamente detallada, así como su forma de cálculo en la obligación principal, la cual en ningún caso excederá en un mes de intereses pactados.". b. Reemplázase, en el inciso segundo, letra a), la frase: "Dicha comisión,

LEY N° 18.010 ESTABLECE NORMAS PARA LAS OPERACIONES DE CREDITO Y OTRAS OBLIGACIONES DE DINERO QUE INDICA	PROYECTO DE LEY
un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.	no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga." por la siguiente, "Dicha comisión, no podrá exceder el valor de 15 días de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga."
b) Tratándose de operaciones reajustables, pague el capital que se anticipa y los intereses pactados calculados hasta la fecha de pago efectivo, más la comisión de prepago. Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.	c. Reemplázase en el inciso segundo, letra b), la frase: "Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga." por la siguiente, "Dicha comisión, no podrá exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga."
Los pagos anticipados que sean inferiores al 20% del saldo de la obligación, requerirán siempre del consentimiento del acreedor. El derecho a pagar anticipadamente en los términos de este artículo, es irrenunciable.	
	Artículo transitorio. Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, operará con efecto retroactivo respecto de todas las operaciones de reprogramación en curso y aún no concluidas; y tendrá una duración de tres años a contar de su publicación en el Diario Oficial. Respecto de la prohibición del anatocismo y demás modificaciones contempladas en el artículo 4°, la vigencia de esta ley será permanente.”.